



Prensa e Información

COMUNICADO DE PRENSA N° 99/07

18 de diciembre de 2007

Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-101/05

Skatteverket / A

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ACLARA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LIBRE CIRCULACIÓN DE CAPITALS EN LAS RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS Y LOS PAÍSES TERCEROS

Cuando un Estado miembro supedita la concesión de una ventaja fiscal al cumplimiento de requisitos cuya observancia sólo puede ser comprobada recabando información de un país tercero, aquel Estado miembro puede, en principio, denegar la concesión de esta ventaja si resulta imposible obtener esta información de dicho país

La legislación sueca concede a los contribuyentes que residen en Suecia una exención del impuesto para los dividendos distribuidos por una sociedad anónima establecida en Suecia o en otro Estado miembro del EEE¹ en forma de acciones en una filial, pero la deniega cuando los dividendos son distribuidos por una sociedad establecida en un país tercero no miembro del EEE, salvo si éste ha celebrado con el Reino de Suecia un convenio que establezca el intercambio de información.

A es accionista de la sociedad X, cuyo domicilio social se encuentra en Suiza y que proyecta distribuir las acciones de las que es titular en una de sus filiales. A solicitó al Skatterättsnämnden (Comisión de Derecho fiscal sueca) un dictamen previo sobre si tal distribución estaba exenta del impuesto. El Skatterättsnämnden respondió que la distribución de acciones proyectada por X debía estar exenta del impuesto sobre la renta, con arreglo a las disposiciones del Tratado CE relativas a la libre circulación de capitales.

Por entender que las disposiciones relativas a la libre circulación de capitales no son claras por lo que respecta a los movimientos de capitales entre los Estados miembros y los países terceros, el Skatteverket recurrió contra esta resolución del Skatterättsnämnden ante el Regeringsrätten, que ha planteado al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas la cuestión de si la legislación sueca es compatible con el Derecho comunitario.

¹ El espacio Económico Europeo (EEE) es un acuerdo de asociación firmado en mayo de 1992 entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros y tres Estados miembros de la Asociación Europea de Libre cambio (AELC), en concreto, Islandia, Noruega y Liechtenstein.

El Tribunal de Justicia recuerda, en primer lugar, que, cuando se trata de movimientos de capitales entre Estados miembros y países terceros, las disposiciones relativas a la libre circulación de capitales pueden invocarse ante los tribunales nacionales e implican la inaplicabilidad de las normas nacionales contrarias a dichas disposiciones, independientemente del tipo de movimientos de capitales de que se trate.

El Tribunal de Justicia admite que la liberalización de movimientos de capitales con los países terceros puede perseguir objetivos distintos de la realización del mercado interior, como, entre otros, los de garantizar la credibilidad de la moneda única comunitaria en los mercados financieros mundiales y mantener, en los Estados miembros, centros financieros de dimensión mundial. Sin embargo, constata que los Estados miembros han consagrado el principio de la libre circulación de capitales en el mismo artículo del Tratado CE y en los mismos términos para los movimientos de capitales que tienen lugar dentro de la Comunidad y para los que se refieren a las relaciones con países terceros, aunque estableciendo cláusulas de salvaguardia y excepciones que se aplican específicamente a los movimientos de capitales con destino a terceros países o procedentes de ellos.

Según el Tribunal de Justicia, la medida en que los Estados miembros están facultados para aplicar determinadas medidas restrictivas de los movimientos de capitales no puede determinarse sin tener en cuenta el hecho de que **los movimientos de capitales con destino a países terceros o procedentes de ellos se realizan en un contexto jurídico distinto de aquél en que se inscriben los producidos dentro de la Comunidad.** Debido al grado de integración jurídica que existe entre los Estados miembros de la Unión Europea, en particular a la existencia de medidas legislativas comunitarias dirigidas a la cooperación entre las autoridades fiscales nacionales, el gravamen por un Estado miembro de actividades económicas con aspectos transfronterizos que se sitúan en el seno de la Comunidad no siempre es comparable al de actividades económicas referidas a relaciones entre los Estados miembros y los países terceros. Según el Tribunal de Justicia, tampoco cabe excluir que un Estado miembro pueda demostrar que una restricción a los movimientos de capitales con destino a terceros países o procedentes de ellos está justificada por una razón determinada, en circunstancias en las que dicha razón no supondría una justificación válida de una restricción a los movimientos de capitales entre Estados miembros.

A continuación, el Tribunal de Justicia señala que una normativa como la sueca produce el efecto de disuadir a los contribuyentes que residan en Suecia de invertir su capital en sociedades establecidas fuera del EEE. En efecto, en la medida en que los dividendos que éstas abonan a los contribuyentes que residen en Suecia reciben un trato fiscal menos favorable que los dividendos distribuidos por una sociedad establecida en un Estado miembro del EEE, las acciones de dichas sociedades son menos atractivas para los inversores residentes en Suecia que las de las sociedades con domicilio social en un Estado del EEE. **Por tanto, tal normativa una restricción a los movimientos de capitales entre los Estados miembros y los países terceros.**

Pues bien, el Tribunal de Justicia recuerda que **la necesidad de garantizar la eficacia de los controles fiscales constituye una razón imperiosa de interés general que puede justificar tal restricción** si la medida de que se trata respeta el principio de proporcionalidad, en el sentido de que debe ser idónea para garantizar la realización del objetivo que persigue y no debe ir más allá de lo necesario para alcanzarlo.

A este respecto, el Tribunal de Justicia indica que, en el seno de la Comunidad, un Estado miembro no puede invocar la imposibilidad de solicitar la colaboración de otro Estado miembro para efectuar investigaciones o recabar informaciones para justificar la denegación de una ventaja fiscal. Sin embargo, habida cuenta del contexto diferente en el que se inscriben los movimientos de capitales entre los Estados miembros y los países terceros, este criterio no puede

aplicarse íntegramente a los movimientos de capitales con destino a países terceros o procedentes de ellos.

En efecto, el Tribunal de Justicia indica que, cuando la normativa de un Estado miembro supedita la concesión de una ventaja fiscal a requisitos cuya observancia sólo puede ser comprobada recabando información de las autoridades competentes de un país tercero, **este Estado miembro está facultado, en principio, para denegar dicha ventaja si resulta imposible obtener dichas informaciones del país tercero** debido, especialmente, a la inexistencia de una obligación convencional de dicho país de proporcionar la información.

Incumbe al órgano jurisdiccional nacional verificar si la administración fiscal sueca puede comprobar la observancia de los requisitos impuestos por la ley sueca para acogerse a la exención de los dividendos y si el convenio celebrado por Suecia con Suiza permite a la administración fiscal sueca recabar la información que necesite.

Documento no oficial, destinado a la prensa y que no vincula al Tribunal de Justicia.

Lenguas disponibles: CS, DE, EN, ES, EL, FR, HU, IT, NL, PL, SK, SV

*El texto íntegro de la sentencia se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia <http://curia.eu.int/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher&numaff=C-101/05>
Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento*

*Si desea más información, diríjase a la Sra. Sanz Maroto
Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668*

*En «Europe by Satellite» tiene a su disposición imágenes del pronunciamiento de la sentencia facilitadas por la Comisión Europea, Dirección General Prensa y Comunicación,
L-2920 Luxemburgo, Tel: (00352) 4301 351 77, Fax: (00352) 4301 35249,
o B-1049 Bruselas, Tel: (0032) 2 29 64106, Fax: (0032) 2 2965956*